

FRANCISCO JAVIER MARIN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa, sobre las Elecciones Sindicales que se están llevando a cabo respecto a su personal laboral, en la empresa “X”, dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**SEGUNDO.** Con fecha 17 de Octubre de 1994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constanding como promotor de dicho preaviso D. “AAA” por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

**TERCERO.** En el anteriormente citado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa referenciada, se hacia constar la fecha del 17 de Enero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral para Comité de Empresa.

**CUARTO.** Constituida la Mesa Electoral en la fecha prevista de iniciación del proceso electoral, por parte de ésta se procedió a la publicación del Censo Electoral en el cual y dentro del personal eventual, figuran Dña. “BBB”, con una antigüedad de 25 meses y D. “CCC”, con una antigüedad de 51 meses, Censo Electoral contra el que no se formuló reclamación alguna.

**QUINTO.** Abierto por la Mesa Electoral, el plazo para presentación de candidaturas y agotado éste, por parte de la referida Mesa Electoral, el día 6 de Febrero del presente año, se procedió a la publicación con carácter provisional de las listas de candidaturas presentadas.

**SEXTO.** Con fecha 7 de Febrero de 1995, D. “DDD” en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, interpuso reclamación ante la Mesa Electoral, impugnando las candidaturas presentadas por los Sindicatos CC.OO. y CSI-CSIF, por haber incluido en sus listas de candidatos a D. CCC y a Dña. “BBB” respectivamente, y entender que no reunían la antigüedad prevista en el artículo 69.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo para ser candidatos.

**SÉPTIMO.** La expresada reclamación, fue desestimada por la Mesa Electoral en Resolución dictada el día 8 de Febrero de 1995.

**OCTAVO.** El día 10 de Febrero de 1995, D. “DDD”, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al proceso arbitral, previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo precitada, así como los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando: "Que los candidatos de CC.OO. y CSI-CSIF, D. “CCC” y Dña. “BBB”, no reúnen los requisitos legales para ser elegibles y deben ser excluidos de las candidaturas de los referidos Sindicatos", y... que el proceso electoral, debe retrotraerse al momento de proclamación de candidaturas por la Mesa Electoral".

**NOVENO.** Recibido por este árbitro, el escrito de impugnación en fecha 13 del presente mes, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

**DÉCIMO.** El acto de comparecencia, tuvo lugar el día 17 del presente mes, de las 9 a las 10 horas, aportándose alegaciones por escrito así como pruebas documentales además de las solicitadas en el escrito de citación, levantándose acta de las actuaciones que se incorporan al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el

artículo 28 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, que configuran el marco jurídico, en materia referente a las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con las Elecciones Sindicales, de observancia obligada en aras a la seguridad jurídica de las partes interesadas.

Iniciado el proceso electoral a través de la constitución de la Mesa Electoral, a quien el artículo 73.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo le otorga como cometido el de: "... vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente", el primer cometido de dicha Mesa Electoral es la publicación del censo electoral "con indicación de quienes son electores y elegibles, de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores", según previene el artículo 6.2 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, precisando éste mismo artículo que en dicho censo se hará constar la edad y antigüedad en la empresa de los trabajadores incluidos en el censo laboral a efectos de determinar su legitimación para ostentar la condición de electores y/o elegibles.

En el caso presente, consta acreditado en el expediente, la publicación por la Mesa Electoral del censo laboral, con carácter provisional, que adquirió carácter definitivo al no haberse formulado reclamación alguna contra el mismo, constando en dicho censo D. "CCC" con una antigüedad de 51 meses y Dña. "BBB" con una antigüedad de 25 meses, datos éstos, que los legitimaba para ostentar la condición de electores y elegibles en el proceso electoral sindical que se está llevando a cabo en la empresa de referencia.

No siendo éste el criterio del Sindicato impugnante tuvo a su alcance el formular la reclamación ante la Mesa Electoral en el plazo previsto en el artículo 30.1 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, que hubiera dado lugar, en su caso, al inicio del procedimiento arbitral en los plazos previstos en el artículo 28 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, y al no hacerlo, se deduce que consintió y admitió como correcto el censo laboral electoral publicado con carácter definitivo por la Mesa Electoral, trayendo como consecuencia todo lo expuesto en aras a la seguridad jurídica invocada al comienzo de los fundamentos de derecho, la desestimación de la impugnación formulada.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

## **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNION GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), frente al proceso electoral que se sigue en la empresa “X”, dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**SEGUNDO.** Doy traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días, desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.